

INFORME DE SECRETARIA: Correspondió conocer a este Despacho, por reparto, del presente Conflicto de Competencia, suscrito entre los Juzgados Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Séptimo Civil Municipal de Cali, quedando radicado bajo el No.2022-00284-00. Sírvasse proveer.

Cali, octubre 31 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 1253
76001-31-03-013-2022-000284-00

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el conflicto de Competencia, suscrito entre los Juzgados Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Séptimo Civil Municipal de Cali.

II.- ANTECEDENTES

Por reparto ha correspondido la presente demanda de Restitución de Local Comercial, propuesto por Francisco Camacho Becerra, en contra de Jaime González Cortes, demanda que inicialmente fuera repartida al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, agencia judicial que mediante auto calendado el agosto 31 de 2022, decide rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su envío al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, conforme a las directrices suministradas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante los Acuerdos Nos. PSAA14- 10078 de 2014 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, por ser este el competente en razón a que se trata de una demanda de mínima cuantía y el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en los Barrios de la Comuna 11 de esta ciudad.

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante interlocutorio No. 1985 del 25 de octubre de 2022 como quiera que la dirección del demandado como del bien inmueble objeto de litigio se encuentra en la Carrera 14 A No. 36 A-60, Barrio Atanasio Girardot de esta ciudad, decide que corresponde a la comuna 8, conforme lo señala el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, se abstiene de conocerlo, y ordena enviar el proceso a los Jueces Civiles del Circuito, reparto, para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

III. CONSIDERACIONES

1.- En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Séptimo Civil Municipal de Cali, ambos de esta ciudad.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar, a quién le corresponde conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C. G. del P., referente a la competencia territorial.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7º, lo siguiente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto).

Es claro, de los apartes normativos transcritos que en los procesos donde se ejerciten derechos reales como el de hipoteca es competente de **modo privativo** el Juez donde se encuentren ubicados dichos bienes; ello por cuanto el objeto de tal acción es el ejercicio y afectación de derechos reales; por lo que resulta a todas luces lógico que el juez competente sea el del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, lo que permite ejercitar los principios de celeridad, publicidad e igualdad entre las partes.

En esa medida, mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para el conocimiento de los asuntos de Jurisdicción Ordinaria definidos legalmente como conflictos menores. Por lo tanto, es claro que, por disposición legal, la Ciudad de Cali fue dividida en diferentes comprensiones territoriales a fin de asignar a cada comuna un despacho judicial que atienda las necesidades judiciales del sector.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en auto AC3587-2018, del 27 de agosto de 2018, en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-02339-00; determinó:

“2.5. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

Más adelante, en el mismo auto, manifiesta:

“Si bien en algunos precedentes de esta misma Sala se ha sostenido lo contrario, se precisa, en obsequio a los principios de publicidad y transparencia, en los casos como el presente, no es admisible la invocación del artículo 29 del Código General del Proceso a fin de darle prevalencia a la norma inserta en el numeral 10º del canon 28 ibídem.

En rigor, el aludido precepto se refiere exclusivamente a colisiones entre factores de competencia y no a foros o fueros para determinar, dentro del estricto marco del factor territorial, cuál de los jueces que existen en distintas regiones o comarcas debe atender un específico asunto.

No es de aplicación lo consignado en el referido canon, porque es patente que en eventos como este y otros de similar linaje debe darse primacía a lo consignado en el numeral 7º del artículo 28, pues, a más de las razones prácticas que atrás se dejaron expuestas, el foro real desplaza al personal o general, en cuyo ámbito es donde se contempla la calidad de la parte y su domicilio para fijar la competencia territorial. Es regla especial que prefiere a la general, en lo tocante con derechos reales.

Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas.” (Negrilla fuera de texto).

4.- En tal sentido, la parte demandante pretende iniciar un proceso de restitución de local comercial ubicado en la Carrera 14 A No. 36 A-60 del barrio Atanasio Girardot de esta ciudad, la cual una vez situado en el mapa cartográfico de esta ciudad, el mismo pertenece a la Comuna 8 y no a la 11 como erradamente lo refiere el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por tanto la comuna 08 no se encuentra asignada a ninguno de los 11 Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple que funcionan en la ciudad, lo cual devela que los juzgados que se encuentran investidos de competencia territorial son los Civiles Municipales ubicados en el Palacio de Justicia, debiendo conservar el Juzgado remitente en consecuencia la competencia sobre el presente asunto.

Por las motivaciones aquí señaladas, el conocimiento del presente asunto debe continuar en cabeza del juez a quien le correspondió por reparto en forma primigenia, por ser competente en virtud de la ubicación del inmueble objeto de restitución, de conformidad con el artículo 28 numeral 7º del C.G.P, y que las pretensiones no superan los topes para ser de menor cuantía; y por ende se remitirá el expediente a dicha dependencia judicial para que defina sobre el adelantamiento del litigio.

De esta manera el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez Séptimo Civil Municipal, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali**, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión, al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b0969108e1a204c524f75192ddd62409a51db3f02463a96aad1be12c3da708**

Documento generado en 31/10/2022 01:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>